



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de mayo dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 – 00117

En el estado en que se encuentran las diligencias, y previo a resolver la procedencia de la misma, se ordena su INADMISIÓN con el fin que, la parte actora, a través de su apoderado judicial, se sirva dar cumplimiento a los siguientes requisitos, en un término no mayor a 5 días, contados desde la notificación de esta providencia por estados, so pena de su rechazo.

Los referidos requisitos son:

1. Arrimará la TRADUCCIÓN del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora ROSA ELENA ZAPATA PEREZ, con arreglo en lo dispuesto en el art. 251 del C. G del P. Esto, con el fin de acreditar en debida forma su calidad de causante, a voces del núm. 2° del art. 84, en concordancia con el núm. 1° del art. 489, ambos del ritual civil.
2. Arrimará copia del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO contraído por los señores ARMANDO DE JESÚS RESTREPO ORTIZ y ROSA ELENA ZAPATA PEREZ, habida cuenta que, dada la fecha en que se contrajo el referido acto matrimonial, la prueba conducente para demostrar el aludido connubio es el requerido registro, y no la partida del matrimonio. (art. 105 del Decreto 1260 de 1970).

3. Arrimará nuevamente la copia del registro civil de nacimiento de las señoras LILIANA MARIA y CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA, de manera que se pueda apreciar el año de su nacimiento.
4. Acreditará la existencia y la titularidad de los inmuebles enlistados como del haber social que nos ocupa, con el certificado de libertad y tradición respectivo. (núm. 3° del art. 84 C. G del P). Lo propio para con la denunciada cuenta de ahorros en la entidad financiera ITAU, y su saldo, para lo cual se aportará la certificación que, al efecto, emita dicha entidad.
5. Acreditará el valor catastral de cada uno de los inmuebles enlistados con el escrito de la demanda como del haber sucesoral, con la copia de la cuenta de cobro del impuesto predial, para los efectos de que trata el núm. 5° del art. 26 ejusdem.
6. Acreditará el envío de la demanda y de sus anexos, así como de esta providencia y del memorial que la subsana, a la señora LILIANA MARIA y CELENI DEL SOCORRO RESTREPO ZAPATA con arreglo en lo dispuesto en el inc. 4° del art. 6° del D.L. 806 de 2020.

Con todo, se RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. RODRIGO ALBERTO VILLA ZULETA, quien se identifica con T. P. Nro. 347.859 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV.